

37.819/08. **Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, sobre notificación del Trámite de Audiencia, expediente sancionador número 1309/07, a D. Jesús Ramírez Martín-Casero y Miembros integrantes de la Comunidad de Bienes «Human, Comunidad de Bienes».**

Por el presente anuncio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y dado que no ha podido ser efectuada la notificación por segunda vez en su último domicilio social conocido, de conformidad con lo establecido en el artículo 332 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, modificado por Real Decreto 1771/94 de 5 de agosto (B.O.E. número 198 de 19 de agosto de 1994), se establece un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación, a fin de que pueda examinar el expediente en la oficina auxiliar de esta Confederación Hidrográfica del Guadiana, situada en Ciudad Real, Plaza de Estrasburgo, número 5 y efectuar en dicho plazo las alegaciones que considere oportunas, significándole que solamente podrá examinar el expediente el interesado o representante legal acreditado documentalmente. Se le advierte que si solicita la remisión de documentación por correo, dicha circunstancia no interrumpirá el plazo antes indicado y que, transcurrido dicho plazo sin hacer uso de su derecho, se continuará con el expediente sancionador.

Ciudad Real, 22 de mayo de 2008.—El Comisario de Aguas, Samuel Moraleda Ludeña.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

37.796/08. **Anuncio de la Dirección del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Murcia por la que se somete a información pública la solicitud de autorización administrativa del proyecto de instalaciones «Modificación del Atrache de «ENAGAS, Sociedad Anónima» en la Planta de Gas Natural Liqueado (G.N.L.) de Escombreras para ampliar su capacidad hasta buques metaneros de 263.000 m<sup>3</sup>».**

A los efectos previstos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y en el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, se somete a información pública la solicitud señalada y que se detalla a continuación:

Peticionario: «ENAGAS, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, paseo de los Olmos, 19, C.P.: 28005.

Objeto de la petición: Autorización administrativa del proyecto de instalaciones «Modificación del Atrache de «ENAGAS, Sociedad Anónima» en la Planta de Gas Natural Liqueado (G.N.L.) de Escombreras para ampliar su capacidad hasta buques metaneros de 263.000 m<sup>3</sup>».

Características de las instalaciones: Adaptación del atrache e instalaciones asociadas a la Planta de Escombreras para la recepción y descarga de metaneros con capacidad de hasta 263.000 m<sup>3</sup> y que consisten en: Cambio de los once (11) ganchos de escape rápido, los situados en la plataforma de descarga y los spring serán ganchos orientables de tres uñas 360°; Instalación de una segunda pasarela de embarque en el duque de atrache AT-1; Cambio del último tramo de escalera en la pasarela de embarque existente por uno de nuevo diseño cuya finalidad es ampliar el abanico de buques metaneros cubiertos; Instalación de un sistema de monitorización y control de tensión en amarras; Instalación de un sistema de ayuda a la aproximación de buques en el pantalán; Adaptación de cantiles de la plataforma de carga, duques de atrache y duques de amarre; Instalación de una grúa

para el manejo de tuberías de suministros auxiliares, con capacidad en punta de 1 Tm.

Presupuesto total: Tres millones ciento cuarenta y ocho mil setecientos ochenta y cinco euros con noventa y tres céntimos (3.148.785,93 €).

Lo que se hace público para conocimiento general y para que pueda ser examinado el Proyecto en este Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno, sita en Murcia, Avda. Alfonso X El Sabio, n.º 6, y, en su caso, se pueden presentar por triplicado en dicho centro las alegaciones que consideren oportunas en el plazo de veinte días a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Murcia, 7 de mayo de 2008.—El director del Área de Industria y Energía, Francisco Faraco Munuera.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

37.729/08. **Resolución de 21 de mayo de 2008, del Instituto Nacional del Consumo, por la que se acuerda la publicación del acuerdo de iniciación de procedimiento para garantizar que en los juguetes magnéticos introducidos en el mercado o comercializados figure una advertencia relativa a los riesgos que presentan para la salud y la seguridad.**

Esta Dirección General, en aplicación del artículo 59.5 y artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ha dispuesto que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del acuerdo que se adjunta:

«Acuerdo de iniciación de procedimiento para garantizar que en los juguetes magnéticos introducidos en el mercado o comercializados figure una advertencia relativa a los riesgos que presentan para la salud y la seguridad.

En Madrid, a 21 de mayo de 2008.

Este Instituto Nacional del Consumo ha tenido conocimiento de los siguientes

### Hechos

Primero.—El 21 de abril de 2008 la Comisión Europea ha aprobado la Decisión 2008/329/CE, por la que se requiere a los Estados miembros que adopten medidas para garantizar que en los juguetes magnéticos introducidos en el mercado o comercializados figure una advertencia relativa a los riesgos que presentan para la salud y la seguridad.

Segundo.—Dicha decisión se adopta de conformidad con el artículo 13 de la Directiva 2001/95/CE, de 3 de diciembre, relativa a la seguridad general de los productos, que faculta a la Comisión Europea a adoptar, con arreglo a ciertas condiciones y cuando tenga conocimiento de la existencia de un riesgo grave que determinados productos entrañen para la salud y la seguridad de los consumidores, una decisión que requiere a los Estados miembros la adopción de medidas temporales destinadas, en particular, a restringir o someter a determinadas condiciones la comercialización de los productos en cuestión, prohibir su comercialización e introducir las medidas de acompañamiento necesarias para garantizar el cumplimiento de la prohibición o exigir su retirada o recuperación.

Tercero.—Tal decisión está supeditada al hecho de que existan divergencias manifiestas entre los Estados miembros con respecto al procedimiento adoptado o por adoptar para hacer frente al riesgo en cuestión, de que el riesgo no pueda, por la naturaleza del problema de seguridad, ser abordado, de manera compatible con el grado de urgencia del asunto, con arreglo a otros procedimientos previstos por la normativa comunitaria específica aplicable a los productos de que se trate, y de que sólo pueda hacerse frente al riesgo de manera eficaz adoptando medidas adecuadas aplicables en el ámbito comunitario a fin de garantizar un nivel uniforme y elevado de protección

de la salud y la seguridad de los consumidores y el buen funcionamiento del mercado interior.

Cuarto.—El periodo de validez de la Decisión está limitado a doce meses. En caso necesario, este período puede prolongarse.

Quinto.—De conformidad con el apartado 4 del artículo 13 de la Directiva 2001/95/CE, y el artículo 4 de la Decisión, los Estados miembros adoptaran las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en dicha Decisión a más tardar el 21 de julio de 2008.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

### Fundamentos

Primero.—El Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos, transpone al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2001/95/CE.

Segundo.—El artículo 15 del Real Decreto 1801/2003, establece que cuando se adopte una de las medidas requeridas por la Comisión Europea en virtud de lo previsto en el artículo 13 de la Directiva 2001/95/CE, el Ministerio de Sanidad y Consumo, podrá adoptar alguna de las medidas previstas en el real decreto para llevar a efecto la decisión aprobada por la Comisión europea, cuya ejecución corresponderá a las Comunidades autónomas en un plazo inferior a 20 días, salvo que en dicha decisión se especifique un plazo distinto.

Cuando estas medidas tengan carácter temporal deberán revalidarse por períodos máximos de un año, con arreglo a lo que disponga la Comisión Europea.

Tercero.—Entre las medidas previstas en el artículo 10 del Real Decreto 1801/2003, que se pueden adoptar, se contemplan:

Prohibir su puesta en el mercado y establecer las medidas complementarias necesarias para garantizar el cumplimiento de esta prohibición.

Indicar que consten en el producto las advertencias pertinentes, redactadas de forma clara y fácilmente comprensible, sobre los riesgos que pueda entrañar, en castellano.

Acordar y proceder a su retirada del mercado.

Acordar y proceder a su destrucción en condiciones apropiadas.

Cuarto.—A los efectos de este procedimiento:

1. Se entiende por «juguete magnético», un juguete que contenga o esté formado por uno o más imanes o por uno o más componentes magnéticos que, por su forma y tamaño, puedan ser ingeridos y sean accesibles a los niños.

2. Se entiende por «juguete», todo producto o material concebido para ser utilizado con fines lúdicos por niños menores de catorce años o manifiestamente destinado a tal fin.

3. Se entiende por «que, por su forma y tamaño, pueden ser ingeridos», que entran completamente en el cilindro por partes pequeñas definido en la norma UNE EN 71-1:2005.

4. Se entiende por «accesibles a los niños», sueltos o que pueden desprenderse del juguete en condiciones normales o razonablemente previsibles de uso por los niños incluso aunque estuviesen originalmente contenidos, encapsulados o empotrados en el juguete o anillados en torno a él.

5. Se entiende por «comercialización», todo suministro, remunerado o gratuito, de un juguete magnético para su distribución, consumo o utilización en el mercado comunitario en el transcurso de una actividad comercial.

6. Se entiende por «introducción en el mercado», primera comercialización de un juguete magnético en el mercado comunitario.

7. Se entiende por «retirada», toda medida destinada a evitar la distribución, la exposición y la oferta.

En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 9 del Real Decreto 1087/2003, de 29 de agosto (BOE número 208 del día 30), modificado por la disposición final primera del Real Decreto 1555/2004, de 25 de junio (BOE número 154, del día 26) y en base a lo dispuesto en los artículos 69.1, 72.1 y 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE número 285 del día 27), modificada por la